

## SECCION SEGUNDA.

*De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones.*

Art. 14. Son ciudadanos de la República mexicana:

1º Todos los comprendidos en el artículo 7º y en los párrafos 1º, 2º y 4º del 8º, teniendo una renta anual lo menos de sesenta pesos, procedente de capital fijo ó mobiliario, ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

2º Los que teniendo carta de naturalizacion, obtengan despues la de ciudadanía con los requisitos que establezca la ley.

Art. 15. Son derechos peculiares del ciudadano mexicano:

1º Votar en las elecciones populares directas.

2º Poder votar y ser votado para cualquier cargo de eleccion popular directa é indirecta, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes ecsijan para cada caso.

Art. 16. Son obligaciones particulares del ciudadano:

1º Ascribirse en el padron de su municipalidad.

2º Concurrir á las elecciones populares, siempre que no se lo impida causa fisica ó moral.

3º Desempeñar los cargos concegiles y populares, para que fuere nombrado, si no es que tenga escepcion legal calificada por la autoridad á quien corresponda segun la ley.

Art. 17. Los derechos del ciudadano se suspenden:

1º Durante la minoridad.

2º Por el estado de sirviente doméstico.

3º Por causa criminal desde la fecha del mandamien-

to de prision, hasta que se ponga al que la sufra en plena y absoluta libertad, á no ser que por la calidad de su delito haya perdido la ciudadanía.

4º Por el estado de vago, mal entretenido, ó por carecer de industria ó modo honesto de vivir.

5º Por el estado religioso.

Art. 18. Los derechos del ciudadano se pierden:

1º En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

2º Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

3º Por quiebra fraudulenta calificada.

4º Por ser deudor calificado en la administracion y manejo de cualquiera de los fondos públicos.

## SECCION TERCERA.

*De la vecindad.*

Art. 19. La vecindad se gana por residencia continua de dos años en cualquiera poblacion, manifestando dentro de ellos á la autoridad municipal la resolucion de fijarse, y estableciendo casa, trato ó industria provechosa.

Art. 20. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, trato ó giro, y fijándose allá con él.

## SECCION CUARTA.

*De los extranjeros, sus derechos y obligaciones.*

Art. 21. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozarán:

1º De la seguridad que se dispense segun las leyes á las personas y bienes de los mexicanos.

2º De los derechos que se estipulen en los tratados para los súbditos de sus respectivas naciones.

3º De la libertad de trasladar á otro país su propiedad mobiliaria, con los requisitos y pagando las cuotas que determinen las leyes.

4º De la libertad de adquirir en la República propiedades raices, con tal que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen á lo demas que prescriba la ley relativa á estas adquisiciones.

Las de colonizadores se sujetarán á las reglas especiales de este ramo.

Art. 22. Sus obligaciones son: respetar la religion y sujetarse á las leyes de la República.

### TITULO III.

#### DEL PODER LEGISLATIVO.

##### SECCION PRIMERA.

Art. 23. El ejercicio del poder legislativo se deposita en un congreso general dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

##### SECCION SEGUNDA.

#### *De la cámara de diputados.*

Art. 24. Esta cámara se compondrá de diputados elegidos popularmente, á razon de uno por cada cien mil habitantes, y por cada fraccion que no baje de sesenta mil. En los Departamentos que no tengan este número, se ele-

girá sin embargo un diputado; y en todos un número de suplentes igual al de los propietarios.

Art. 25. La cámara de diputados se renovará por mitad cada dos años, y al efecto el número total de los Departamentos se dividirá en dos secciones, aprosimativamente iguales en poblacion. Una de estas elegirá sus diputados en el primer bienio, la otra en el siguiente, y así continuarán alternando.

En la primera vez la seccion que no deba elegir, completará sin embargo el número de diputados que le corresponda, conforme á la base del artículo 24.

Art. 26. La eleccion de diputados se hará en el primer domingo de Setiembre del año anterior á la renovacion, á no ser que lo impida algun suceso particular, pues entonces se verificará en el dia que determine el congreso.

Art. 27. La ley presijará los demas dias, modo y forma de las elecciones, y el número y las cualidades de los electores.

Art. 28. Para ser diputado se requiere: ser al tiempo de la eleccion mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que elige, mayor de treinta años y tener un capital fisico ó moral, que produzca al nombrado lo menos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 29. No pueden ser electos diputados: el presidente de la República, mientras lo sea y un año despues: los individuos de la suprema corte de justicia y de la marcial: los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda: los gobernadores de los Departamentos mientras lo sean y seis meses despues: los muy reverendos arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales, los jueces y los co-

mandantes generales por los Departamentos á que se extiende su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

SECCION TERCERA.

*De la cámara del senado.*

Art. 30. Esta se compondrá de dos senadores por cada Departamento, elegidos por las juntas departamentales respectivas.

Art. 31. Cada dos años se renovará el senado en una tercera parte, y al efecto se dividirá en tres secciones el número total de Departamentos, colocándose por orden alfabético. En un bienio se renovarán los senadores de la primera seccion, en el siguiente los de la segunda, en el inmediato á éste los de la tercera, y así continuarán alternando.

Art. 32. La eleccion de senadores se hará en el día 1.º de Setiembre del año siguiente á la de diputados, á no ser que lo impida algún suceso particular, pues entonces se verificará en el día que determine el congreso.

Art. 33. En la primera vez todas las juntas departamentales nombrarán cada una un senador, y además la primera seccion renovará los ocho mas antiguos de los que hoy existen: en el bienio siguiente la segunda seccion se limitará á renovar los ocho mas antiguos de los restantes; y en el otro bienio inmediato la tercera seccion se limitará tambien á renovar el último tercio de los mismos senadores actuales.

Art. 34. Las vacantes que ocurran en el senado se llenarán inmediatamente por las juntas departamentales respectivas, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte á los que reemplacen.

Art. 35. Para ser senador se requieren las mismas cualidades que para ser diputado, con la diferencia de que el nombrado ha de tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, y un capital físico ó moral que le produzca á lo menos dos mil y quinientos pesos anuales.

Art. 36. No pueden ser senadores los que no pueden ser diputados.

SECCION CUARTA.

*De las sesiones.*

Art. 37. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos á que se dedican. El objeto de este segundo periodo de sesiones será el ecsámen y aprobacion del presupuesto de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que ha de cubrirse, y de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo.

Art. 38. El congreso podrá prorogar las sesiones del primer periodo, y al efecto se expedirá previamente decreto de continuacion, en el cual se especificarán los asuntos de que ha de ocuparse en la próroga; pero no el tiempo de la duracion de ella, que será todo el necesario de los meses de Abril, Mayo y Junio para la conclusion de aquellos.

Art. 39. El congreso no podrá negarse á dar el decreto de próroga, ni á incluir en él los asuntos designados por el presidente de la República, cuando este haya hecho iniciativa al efecto, de conformidad en uno y otro con el dictámen de su consejo.

Art. 40. Estando el congreso en receso, se reunirá á

sesiones extraordinarias siempre que la diputación permanente lo convoque, ya por sí, ó á pedimento del presidente de la República. En la convocatoria se fijarán los asuntos de que aquel ha de ocuparse.

Art. 41. La designacion de asuntos de que hablan los artículos precedentes, no obstará para que se tomen en consideracion los económicos, los que se declaren urgentes por ambas cámaras, y las acusaciones que deben hacerse ante ellas.

Art. 42. Aunque el congreso general cierre sus sesiones, el senado continuará las suyas particulares, mientras tenga acuerdos pendientes de su revision.

Art. 43. Las sesiones del congreso serán diarias, exceptuándose únicamente los dias de solemnidad eclesiástica y civil. La apertura y clausura de cada periodo se verificará con asistencia del presidente y de todas las autoridades residentes en la capital; y para cerrar las prorogadas y extraordinarias se expedirá formal decreto.

Art. 44. El congreso podrá suspender sus sesiones en los casos y con los requisitos que prefije su reglamento interior.

#### SECCION QUINTA.

##### *De la formacion de las leyes y decretos.*

Art. 45. Corresponde la iniciativa de las leyes y decretos en todas materias al supremo poder ejecutivo, á los diputados y á las juntas departamentales.

Art. 46. Las corporaciones y ciudadanos particulares podrán dirigirse al congreso, en los términos que dispongan las leyes, para recabar aquellas resoluciones que sean de su interes peculiar y del resorte del poder legislativo,

ó para ilustrar alguna materia que ya esté iniciada. Fuera de estos si les ocurriese algun proyecto de ley ó decreto, lo presentarán á cualquiera de los funcionarios que tienen la iniciativa, para que lo hagan suyo si lo estimaren conveniente.

Art. 47. No podrán dejarse de tomar en consideracion las iniciativas del supremo poder ejecutivo, ni aquellas en que convenga la mayoría de las juntas departamentales. Las demos se tomarán ó no en consideracion, segun lo califique la cámara, oido el dictámen de una comision de nueve diputados que aquella elegirá al principio de cada bienio.

Art. 48. Toda ley ó decreto se iniciará precisamente en la cámara de diputados: á la de senadores solo corresponderá la revision, en la cual podrá hacer las modificaciones y adiciones que estime convenientes.

Art. 49. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto en cada cámara, se necesita la presencia de mas de la mitad del número total de los individuos que deben componerla, y se tendrá por acordado aquello en que convenga la mayoría absoluta de sufragios de los concurrentes, excepto en los casos en que la ley ecsija mayor número.

Art. 50. Aprobado un proyecto de ley ó decreto en la cámara de diputados; se pasará con el expediente respectivo á la revision del senado: y si este lo reprobare en su totalidad, volverá con el extracto de la discusion á la cámara de su origen.

Art. 51. Insistiendo esta, por el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, en el mismo proyecto, el senado, á quien volverá en segunda revision, no lo podrá desaprobare sin el voto conforme de dos tercios de los senadores presentes; mas no llegando á este número

los que los reprueben, quedará aprobado por el mismo hecho.

Art. 52. Cuando el senado devuelva el proyecto reformado ó adicionado, y la cámara de diputados no insista en su anterior acuerdo, ya no se ocupará esta de los artículos aprobados por la revisora, sino solamente de las modificaciones y adiciones que se hayan hecho y de las que se propongan de nuevo.

Art. 53. Las reglas establecidas en los artículos 50 y 51 para la totalidad de un proyecto de ley ó decreto, se aplicarán igualmente á las modificaciones ó adiciones que este sufra, haciendo la cámara de diputados de revisora, respecto de las que se acuerden por el senado.

Art. 54. Si este devolviera el proyecto aprobado en parte, y reprobado en otra, sin forma ni adición alguna, se entenderá ser su concepto que el acuerdo se espida con solo los artículos aprobados, y así se verificará si la otra cámara aprueba ese mismo concepto.

Art. 55. Todo proyecto de ley ó decreto aprobado en ambas cámaras, se pasará á la sancion del presidente de la República.

Art. 56. Si el proyecto de ley ó decreto no pareciera bien al presidente de la República, podrá dentro de quince dias, contados desde la hora en que lo reciba, devolverlo á la cámara de diputados con observaciones, oyendo previamente el dictámen del consejo. Pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará inmediatamente.

Art. 57. El proyecto de ley ó decreto devuelto con observaciones, deberá ser ecsaminado de nuevo en ambas cámaras, y si las dos terceras partes de una y otra insistieren, se pasará segunda vez al presidente de la Repúbli-

ca, quien ya no podrá negarle la sancion y publicacion; pero si faltare en cualquiera de las cámaras aquel requisito, el proyecto se tendrá por desechado.

Art. 58. Si las cámaras acordaren en términos positivos no insistir en el proyecto devuelto por el presidente, se limitarán á ecsaminar los puntos sobre que hayan recaído las observaciones de este y las modificaciones y adiciones que se propongan, observándose respecto de unas y otras las reglas establecidas para los proyectos enteramente nuevos.

Art. 59. El proyecto de ley ó decreto que sea desechado, no podrá volverse á proponer en el congreso, hasta que se renueve en su mitad la cámara de diputados.

Art. 60. Sancionada la ley ó decreto, el presidente de la República la hará publicar en la capital, y la circulará á los Departamentos dentro de los seis dias siguientes al de la sancion, á no ser que disponga reglamentarla, en cuyo caso lo avisará á las cámaras, y tendrá nueve dias mas para aquel objeto.

Art. 61. No será necesaria esa publicacion solemne respecto de los decretos cuyo conocimiento solo corresponda á personas ó corporaciones determinadas; pero se hará en los periódicos del gobierno.

Art. 62. La fórmula para publicar las leyes y decretos será la que sigue.

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente: (aquí el testo).—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el cumplimiento debido.

## SECCION SESTA.

*De las atribuciones y restricciones del congreso.*

Art. 63. Corresponde al congreso nacional.

1.º Dictar las leyes y decretos á que debe arreglarse la administracion pública en todos sus ramos, derogarlas, interpretarlas y dispensar su observancia.

2.º Aprobar, reprobado ó reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales.

3.º Decretar en el segundo periodo de sesiones de cada año, los gastos que se han de hacer en el siguiente, y las contribuciones con que han de cubrirse, sin perjuicio de que en cualquier otro periodo decreta sobre esta materia lo que estime conveniente.

4.º Examinar y aprobar en el mismo periodo la cuenta general de inversion de los caudales públicos respectiva al año penúltimo.

5.º Decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y cada año el de la milicia activa que debe haber en el siguiente, sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta cuanda el caso lo esija.

6.º Autorizar al ejecutivo para contraer deudas sobre el crédito de la nacion, y designar garantías para cubrir las.

7.º Reconocer la deuda nacional y decretar el modo y medios de amortizarla.

8.º Aprobar ó reprobado toda clase de tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordatos con la silla apostólica.

9.º Decretar la guerra, aprobar ó reprobado los convenios de paz, y dar reglas para conceder las patentes de corso.

10. Habilitar puertos, establecer aduanas, y decretar los aranceles de comercio.

11. Determinar el peso, ley, tipo y denominacion de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que convengan.

12. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida fuera del país de tropas nacionales.

13. Conceder indultos y amnistías, en los casos y previos los requisitos que designe la ley.

14. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

15. Dar reglas generales para la concesion de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder segun ellas estas últimas.

16. Conceder en los términos y con los requisitos que prescriba la ley, privilegios exclusivos á los inventores introductores ó perfeccionadores de alguna industria útil á la nacion.

17. Aumentar ó disminuir por agregacion ó division los departamentos que forman la República, oyendo antes á la mayoría de las juntas departamentales.

18. Nombrar al presidente de la República, previa la postulacion de las juntas departamentales, y con los requisitos que se espresarán adelante.

19. Erigirse en gran jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos cometidos por el presidente de la República, y declarar si ha ó no lugar á formacion de causa.

Art. 64. No puede el congreso nacional: